



5.- INFORMACIÓN ACERCA DE LA "INEMBARGABILIDAD DE SALARIOS Y PENSIONES POR DEUDAS".

Tras la realización de la Subasta y adjudicación del bien hipotecado a la entidad acreedora o a un tercero, es posible que aún quede deuda pendiente, que la entidad acreedora va a intentar cobrar mediante el embargo de otros bienes del deudor hipotecario, como puede ser la nómina o pensión.

El Artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa, estableció la Inembargabilidad de ingresos mínimos familiares en caso de ejecuciones hipotecarias.

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, cuando el precio obtenido por la venta de la vivienda habitual hipotecada sea insuficiente para cubrir el crédito garantizado, en la ejecución forzosa posterior basada en la misma deuda, la cantidad inembargable establecida en el artículo 607.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se incrementará en un 50% y además en otro 30% del salario mínimo interprofesional por cada miembro del núcleo familiar que no disponga de ingresos propios regulares, salario o pensión superiores al salario mínimo interprofesional. A estos efectos, se entiende por núcleo familiar, el cónyuge o pareja de hecho, los ascendientes y descendientes de primer grado que convivan con el ejecutado. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional y, en su caso, a las cuantías que resulten de aplicar la regla para la protección del núcleo familiar prevista en el apartado anterior, se embargarán conforme a la escala prevista en el artículo 607.2 de la misma Ley”

El **Artículo 607 de la LEC** establece en relación al “Embargo de sueldos y pensiones”

1. **Es inembargable** el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:

- Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 %.
- Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 %.



ARANJUEZ

Ayuntamiento
del Real Sitio y Villa

Concejalía de Servicios a las Personas

- PROTOCOLO DE FUNCIONAMIENTO DE LA O.M.I.D.-

3. Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 %.
4. Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 %.
5. Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 %.

4. En atención a las cargas familiares del ejecutado, el Secretario judicial podrá aplicar una rebaja de entre un 10 a un 15 % en los porcentajes establecidos en los números 1, 2, 3 y 4 del apartado 2 del presente artículo.

El importe que sirve de base para calcular el SALARIO a embargar de conformidad al art. 607.5 será el IMPORTE LIQUIDO (El Bruto, tras la reducción de los importes abonados por Seguridad Social y Retención del IRPF) (“Si los salarios, sueldos, pensiones o retribuciones estuvieron gravados con descuentos permanentes o transitorios de carácter público, en razón de la legislación fiscal, tributaria o de Seguridad Social, la cantidad líquida que percibiera el ejecutado, deducidos éstos, será la que sirva de tipo para regular el embargo”).